



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0082

FECHA
29/12/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622019070827/662201807916

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Kevin Arturo Taveras Silverio**, dominicano, mayor de edad, Codia No.35917, con domicilio profesional abierto en la Avenida Monumental No.5, Modulo 219-A, del Centro Comercial Domy Mall, del sector El Embrujo, Provincia Santiago, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622019070827/662201807916, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019070827/662201807916, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de octubre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se mantiene el rechazo en virtud a lo Establecido en la Resolución de fecha 11/08/2020 sobre el Recurso de Reconsideración del Expediente 6622019070827 que estipula: Una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como aprobado; el mismo en este reingreso no ha cumplido, en vista de que falta la notificación al Ministerio de Medio Ambiente"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019070827/662201807916, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio veintitrés (23) del mes de junio dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge el recurso, y se instruyó el reingreso del expediente"*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiséis (26) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.



CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 1, DC 11, Provincia Puerto Plata, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Kevin Arturo Taveras Silverio**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente fue depositado manera incompleta, en vista de que no consta la notificación del Ministerio de Ambiente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que se puede comprobar que mediante la etiqueta No. 02500504973136, consta el Acto de Alguacil No.287/2020, de fecha 04 de marzo del año 2020, mediante el cual se notifica a Medio Ambiente. Que la Dirección Regional ha calificado el expediente sin la debida revisión correspondiente y de manera detenida, ya que según el acto de alguacil descrito si se le dio cumplimiento a lo establecido en el reglamento. Resulta que debido a la naturaleza de nuestro expediente, el mismo tuene una serie de condiciones en tanto a las informaciones del terreno, en las Constancias Anotadas, en relación a la geolocalización de los mismos, así como también un caso de superposición de lindero en uno de los lados del polígono, situación por la que el expediente se había demorado hasta la actualidad en su proceso de calificación, donde el mismo pasó por la fase de inspección. Que posterior a la inspección de campo, debido al resultado del informe de inspección y contando con la conformidad del propietario, procedimos a realizar un ajuste en el lindero en conflicto, debido a que los inspectores de campo arrojaron en el informe que el solapamiento de los vértices desplazados correspondía a mi levantamiento. No obstante, no estamos de acuerdo con ese levantamiento previo y posteriores a la mensura utilizando diferentes métodos e instrumentos y el resultado nuestro prevalece, sin embargo, conforme la larga espera que tuvimos que hacer a los fines de que la brigada de inspección hiciera su descenso en el terreno y con la consideración del propietario que procediendo al ajuste del lindero virtual que contiene la otra mensura en cuestión, sus derechos no serían tan afectados en relación a la gran cantidad de metros que posee y ocupa, procedimos hacer ajuste de los vértices indicados por la brigada de inspección. La brigada de inspección detecto en el terreno un curso de agua que no es permanente, es una corriente subterránea, sin embargo, al momento de la inspección había llovido mucho y se formaban corrientes de aguas sobre la superficie terrestre y que los inspectores solo vieron un pequeño tramo de este curso de agua y nos indicaron que se debía graficar. Cabe destacar que esta corriente de agua no se había manifestado en el tiempo que teníamos trabajando en esos terrenos, sin embargo, luego de una consulta con el Director Regional nos indicó que lo que procede es sacar el curso de agua y generar una nueva poligonal resultante, y que se debía notificar a Medio Ambiente, actuamos conforme a la recomendación. A lo que procedimos de manera rápida y específica a corregir lo que se nos indica, tomando en consideración que ya las demás observaciones estaba calificado como bueno y válido, y en busca de la aprobación de nuestro expediente, ya que el mismo desde el inicio ha venido presentado una serie de condiciones, que han requerido de la intervención del Director Regional Norte tras nuestra consulta, y además antes de someter por última vez, verificamos cuidadosamente que todo estuviera en orden, porque es un caso que contiene muchas informaciones, y detalles dada la dimensión del mismo. Entendemos injusto el rechazo del expediente, ya que la última subsanación había cumplido con todos los requisitos, y en relación a la temporal No.2201807916_1:2, no estamos violando le limite registrado en la posicional No.219862510825, simplemente estamos presentando nuestro trabajo conforme a lo que está registrado en dicha posicional para eliminar el asunto de la superposición, conjuntamente el propietario de los inmuebles a deslindar por mí, hará os ajustes en la empalizada de alambre que dividen ambas propiedades. Estamos actuando conforme a la realidad virtual que tiene registro Grafico Parcelario en su cartografía. En otro orden, el arroyo graficado fue levantado, inclusive presentamos los archivos crudos del levantamiento del mismo, cosa que no hicieron los inspectores de campo en su totalidad, por lo vemos como incoherente que se nos cuestione esa parte, estamos presentando conforme a la forma real y si persiste la duda en tanto a esto como al límite de la superposición sugerimos que se inspecciones nuevamente, pero que se mida el mismo para poder verificar de manera correcta".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que se cargó un archivo erróneo, en el tipo de documento indexado como Notificación de Medio Ambiente Mensuras, situación lo que dio lugar al rechazo de la rogación.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el profesional habilitado alega, que si se depositó la notificación a Medio Ambiente y Recursos Naturales, identificada con la etiqueta No. 0504973136, sin embargo, al comprobar en nuestro sistema, en ese ingreso el documento cargado en la etiqueta indicada corresponde a Informe Explicativo, no así a la referida notificación.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos presentados, el agrimensor indica que debido al resultado del informe de inspección y con la conformidad del propietario procedió a realizar un ajuste en el lindero en conflicto por la superposición.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, se desprende establecer que las conclusiones del informe de inspección de campo, de fecha 19 de junio del año 2020, indica que las modificaciones realizada por el agrimensor fueron subsanadas, respecto al desplazamiento de las coordenadas, no obstante, la nueva parcela resultante _1-2, tiene un cambio en el lindero Norte, toda vez que, se ajusta a la posicional No. 219862510825, la cual figura registrada, lo que arroja una diferencia en el límite materializado en ese lindero que va desde 2.26 m hasta 2.50 m.

CONSIDERANDO: Que bajo las condiciones que se encuentra el expediente técnico no procede acoger la acción recursiva, en virtud, de que aún persiste la superposición con la posicional debidamente registrada.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que aún persisten errores técnicos en el expediente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor** 6622019070827/662201807916, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



